

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 91
O R D I N A R I A
LUNES 8 DE SEPTIEMBRE DE 2008

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del lunes ocho de septiembre de dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Noventa, Ordinaria, celebrada el jueves cuatro de septiembre de dos mil ocho.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

VISTA DE ASUNTO

Asunto de la Lista Extraordinaria Catorce de dos mil ocho:

I.- 131/2006 Controversia constitucional número 131/2006, promovida por el Municipio de San Miguel El Alto, Estado de Jalisco en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propone: “PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del Decreto 21,383 publicado el veintinueve de julio de dos mil seis en el Periódico Oficial *"El Estado de Jalisco"*, así como la de los artículos 4º, numeral 19 y 6º de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, vigente en la fecha de publicación del referido Decreto.”

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que continuaba a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Séptimo que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Segundo de reconocer la validez del artículo 6º, fracción VI, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, la señora Ministra ponente Luna Ramos

manifestó que si bien es cierto que la fracción VI del artículo 6° no señala el tipo de opinión que tiene que emitir el municipio correspondiente, también lo es que se infiere que se trata de la opinión relativa a si están de acuerdo con que se lleve a cabo la creación del nuevo municipio, o no; en el caso concreto no se viola la garantía de audiencia, ya que, además de solicitarles a los municipios su opinión, se les da la oportunidad para ofrecer pruebas en los términos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; y si bien es cierto que el plazo de cinco días que prevé dicha ley es perentorio, tal cuestión no es un problema de constitucionalidad sino de legalidad; **el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia** manifestó que la discusión debe centrarse en determinar si el artículo 6°, fracción VI, es inconstitucional, o no; **el señor Ministro Valls Hernández** manifestó su inconformidad con la propuesta, porque la fracción VI del artículo 6°, ni ninguna disposición relacionada con la creación de nuevos municipios, establecen el procedimiento a través del cual se oiga a los municipios que pudieran resultar afectados con la creación de uno nuevo, señalando los plazos para que se impongan de los autos del expediente relativo, para ofrecer pruebas y para formular las manifestaciones que estimen pertinentes, que les permitan una efectiva defensa, por lo que se viola la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14, párrafo segundo, constitucional; y, en consecuencia, debe declararse la invalidez del Decreto impugnado en virtud de que el artículo 6° es la base del procedimiento de creación

de municipios, por lo que aun cuando en el caso concreto el Congreso local aplicó supletoriamente un diverso ordenamiento para realizar determinadas actuaciones procesales, lo cierto es que no puede subsanarse la falta de regulación específica que otorgue una auténtica defensa a los municipios afectados; **la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas** manifestó su inconformidad, porque el procedimiento que sirve de base al acto de creación del Municipio de Capilla de Guadalupe es inconstitucional al no existir lógica, congruencia, ni razonabilidad entre las consecuencias del acto controvertido que crea dicho municipio y la audiencia previa que se concede a los municipios afectados; al crear al Municipio de Capilla de Guadalupe el Congreso estatal concedió una audiencia o participación procesal a los municipios afectados poco adecuada a las exigencias del caso, ya que redujo sus oportunidades procesales; y que no tienen las mismas características la audiencia de los particulares en los procedimientos ante la administración pública, que la audiencia de los municipios en los procedimientos para la creación de uno nuevo; **el señor Ministro Góngora Pimentel** manifestó su inconformidad, porque el Decreto impugnado es inconstitucional al no haberles otorgado durante el procedimiento de creación de un nuevo municipio plena garantía de audiencia a los municipios que se consideran afectados; el Congreso estatal cumplió formalmente con el otorgamiento de la garantía de audiencia a los municipios; sin embargo, no les otorgó los plazos razonablemente

suficientes para ejercer dicha garantía; y que, con independencia de que en el caso concreto se llegase a declarar la invalidez del artículo 6º, fracción VI, debe analizarse el procedimiento de creación del Municipio de Capilla de Guadalupe, toda vez que para su creación se aplicó como fundamento dicho artículo; **el señor Ministro Cossío Díaz** manifestó su inconformidad, porque la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco no prevé el procedimiento de creación de nuevos municipios y únicamente remite a la Ley de Procedimiento Administrativo estatal, la cual tiene por objeto establecer las bases de actos administrativos, por lo que no puede aplicarse supletoriamente y, en consecuencia, debe declararse la inconstitucionalidad de la fracción VI del artículo 6º, porque no contiene ningún procedimiento mínimamente razonable para la creación de nuevos municipios; **el señor Ministro Aguirre Anguiano** manifestó su inconformidad, porque el procedimiento para la creación de nuevos municipios debe constar en la Constitución estatal y no en la legislación secundaria; **el señor Ministro Silva Meza** manifestó su inconformidad, porque en el caso concreto únicamente se les está otorgando a los municipios afectados por la creación de uno nuevo una garantía de audiencia meramente formal que afecta el contenido material de una verdadera garantía de audiencia, ya que no existe un procedimiento cierto, claro y preciso, ni establece plazos razonables; **el señor Ministro Azuela Güitrón** manifestó su conformidad, porque en el caso concreto el Tribunal Pleno,

en la resolución dictada en la controversia constitucional 54/2004, en la que se determinó que se violentaba la garantía de audiencia, estableció los lineamientos para que el Congreso estatal cumpliera con dicha garantía; además, no existe sustento constitucional para exigir que el procedimiento para la creación de nuevos municipios esté consignado en la Constitución local; **el señor Ministro Franco González Salas** manifestó su conformidad, porque, atento a lo que disponen los artículos 40, 41, 115, 116 y 124 de la Constitución Federal, el sistema federal mexicano se integra por distintos órdenes de gobierno que tienen su propia regulación, entidad y marco constitucional; no existe ninguna previsión constitucional que establezca limitantes a los estados en lo referente a la creación de nuevos municipios; el artículo 115 constitucional no establece que los estados tengan que señalar en sus constituciones las bases para la creación de nuevos municipios; debe respetarse el marco que la Constitución le ha reservado a los estados que son libres y soberanos en su régimen interior; y que en el caso concreto el legislador local actuó conforme a los lineamientos emitidos en la resolución dictada por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 54/2004; **el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia** manifestó su conformidad, porque la creación de un nuevo municipio es una gestión cívica, colectiva, de naturaleza política y no una acción, por lo que el Congreso estatal no ejerce jurisdicción al resolver, sino que toma una decisión soberana sujeta a condiciones objetivas de inexcusable cumplimiento; y que la

participación de los municipios afectados por la creación de uno nuevo se asemeja a la del tercero perjudicado en el juicio de amparo, por lo tanto, el requisito de la existencia de una opinión de los municipios asentados es simplemente para constatar que están enterados del procedimiento; **la señora Ministra ponente Luna Ramos** manifestó su coincidencia con lo expuesto por los señores Ministro Azuela Güitrón, Franco González Salas y Presidente Ortiz Mayagoitia; que en los conceptos de invalidez no se combate lo relativo a la garantía de audiencia, sino la naturaleza de la opinión; que el plazo que establece el artículo 6° no es fatal, ya que puede ser ampliado excepcionalmente por la autoridad por causa de interés público o en forma plenamente justificada, y que en el caso concreto el municipio actor, aunque tuvo la oportunidad, no solicitó esa ampliación; que el Congreso local dio cumplimiento a lo resuelto en la controversia constitucional 54/2004; y reiteró que lo relativo al plazo perentorio es un problema de legalidad y no de constitucionalidad; **el señor Ministro Aguirre Anguiano** manifestó que la creación de nuevos municipios afecta de alguna forma a los demás municipios del estado; y que en la creación de un nuevo municipio sí hay un ejercicio de jurisdicción por parte del Congreso local; **el señor Ministro Cossío Díaz** manifestó que aun cuando no se haya formulado concepto de invalidez expreso relacionado con la garantía de audiencia sí es factible mediante la suplencia estudiar dicha cuestión; que la parte promovente impugna la falta de existencia de un

Sesión Pública Núm. 91 Lunes 8 de septiembre de 2008

procedimiento para la creación de nuevos municipios; que con independencia de que se trate de un procedimiento administrativo, político o jurisdiccional al ser reglado deben otorgarse las garantías correspondientes.

A las doce horas con cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso, y a las doce horas con veinte minutos reanudó la sesión.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, se consultó la intención de voto de los señores Ministros; siete, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, la manifestaron en contra de la propuesta y por declarar la invalidez de la fracción VI del artículo 6° de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; cuatro, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en favor de la propuesta de reconocer la validez de dicha disposición.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que, de mantenerse las intenciones de voto, la declaración de invalidez de la fracción VI del artículo 6° de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, no obtendrá la votación calificada de ocho votos y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

Sesión Pública Núm. 91 Lunes 8 de septiembre de 2008

105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 párrafos primero y segundo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, deberá desestimarse la controversia al respecto y proceder al estudio de los temas de legalidad, por lo que sugirió, y el Tribunal Pleno acordó, continuar en una próxima sesión la discusión del asunto, y que éste y la acción de inconstitucionalidad 130/2006, promovida por el Municipio de Tepatitlán de Morelos, Estado de Jalisco, continúen en lista.

ACUERDO SOBRE CAMBIO DEL ORDEN DE VISTA DE ASUNTOS.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el Tribunal Pleno, por unanimidad de once votos y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, acordó cambiar el orden de la vista de los amparos en revisión de la lista Extraordinaria Cuatro de dos mil ocho, en los siguientes términos: I. 107/2008, promovido por Cemex Net, sociedad anónima de capital variable y coagraviadas, con ponencia del señor Ministro Valls Hernández; II. 49/2007, promovido por Telesistema Mexicano, sociedad anónima de capital variable, con ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo; III.- 41/2007, promovido por Grupo Distribuidoras Intermex, sociedad

Sesión Pública Núm. 91 Lunes 8 de septiembre de 2008

anónima de capital variable, con ponencia del señor Ministro Cossío Díaz; IV.- 264/2007, promovido por Cemex, sociedad anónima de capital variable y coagraviadas, con ponencia del señor Ministro Silva Meza; y V.- 462/2007, promovido por Visión Integral Empresarial, sociedad cooperativa de responsabilidad limitada de capital variable, con ponencia del señor Ministro Cossío Díaz.

En consecuencia el Secretario General de Acuerdos dio cuenta del siguiente asunto:

VISTA DE ASUNTO

I.- 107/2008

Amparo en revisión número 107/2008, promovido por Cemex Net, sociedad anónima de capital variable y coagraviadas, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propone: “PRIMERO.- Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a CEMEX NET, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CENTRO DISTRIBUIDOR DE CEMENTO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CEDICE CARIBE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y PETROMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de lo dispuesto en los artículos 212, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno,

Sesión Pública Núm. 91 Lunes 8 de septiembre de 2008

décimo, décimo primero y décimo segundo; 213, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, noveno, décimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo octavo y 214 párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del uno de enero de dos mil cinco.”

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto que sustentan las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los Considerandos Primero, competencia (páginas veintiuno y veintidós); Segundo, oportunidad de la presentación de los recursos de revisión tanto principal como adhesiva (página veintidós); y Tercero, “I. Consideraciones del a quo para otorgar el amparo a la parte quejosa” y “II. Síntesis de los agravios de la autoridad recurrente” (páginas de la veintidós a la veintiocho); y los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Cuarto, que contiene “Consideraciones

preliminares” (páginas de la veintiocho a la cuarenta y siete).

En los términos consignados en la versión taquigráfica, **la señora Ministra Luna Ramos** manifestó su inconformidad con que se incluya el análisis previo; **el señor Ministro Franco González Salas** manifestó su inconformidad y coincidencia con lo expuesto por la señora Ministra Luna Ramos; **el señor Ministro Cossío Díaz** manifestó su conformidad, porque el análisis previo que se hace da un marco conceptual al proyecto; y **el señor Ministro Aguirre Anguiano** manifestó su conformidad; y sugirió que se precise que las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) no obligan al gobierno mexicano.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, se consultó la intención de voto de los señores Ministros; ocho, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en el sentido de que se conserve el estudio relativo a las “Consideraciones preliminares” y que se precise que las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) no obligan al gobierno mexicano; y tres, Luna Ramos, Franco González Salas y Góngora Pimentel la manifestaron en contra.

Dada las intenciones de votos de la mayoría, el señor Ministro ponente Valls Hernández manifestó que ajustará el proyecto en los términos propuestos.

También en los términos consignados en la versión taquigráfica, **la señora Ministra Luna Ramos** sugirió que la parte relativa al Considerando Cuarto en la que se estudia el agravio relativo a que el a quo hizo un incorrecto análisis de la violación a la garantía de equidad, que consta del tercer párrafo de la foja cuarenta y siete a la sesenta y cinco se incorpore al Considerando Quinto, al estar relacionado con la garantía de equidad tributaria; **el señor Ministro ponente Valls Hernández** aceptó dicha sugerencia.

En consecuencia, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Quinto, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Primero de revocar la sentencia recurrida, al estimar fundado el agravio en el que se sostiene que el a quo parte de un supuesto erróneo al considerar que los dos ingresos provienen de regímenes fiscales preferentes, porque lo que la ley busca distinguir es el caso en el que un contribuyente invierte en una jurisdicción en la que el impuesto sobre la renta a pagar es mayor al setenta y cinco por ciento del que se causaría y pagaría en México —supuesto en el que no se considera un régimen fiscal preferente, pues

para ello se requiere que los ingresos del contribuyente no estén gravados en el extranjero o, si lo están, que sea con un impuesto menor al setenta y cinco por ciento del que se causaría y pagaría en México—, de los casos contrarios, si los ingresos de un contribuyente no se ubican dentro de un régimen fiscal preferente, van a recibir necesariamente un trato fiscal diferente de los que sí lo estén (páginas de la cuarenta y siete a la sesenta y tres); y se estudia la revisión adhesiva, concluyendo declarar, por una parte, inoperantes y, por la otra, infundados los agravios, ya que los artículos 212, 213 y 214 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no violan la garantía de equidad tributaria, toda vez que el legislador, de acuerdo con la finalidad buscada al crear el régimen combatido, creó el Título VI dando un tratamiento distinto a los ingresos de los contribuyentes, lo cual se justifica al tomarse en cuenta las características especiales de la generación de esos ingresos, y el trato fiscal específico que reciben en países considerados como régimen fiscal preferente, tal como se desprende de los dictámenes que afirman su origen (páginas de la sesenta y cinco a la sesenta y siete).

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Silva Meza manifestó su conformidad, porque el Juez de Distrito realizó un incorrecto análisis de la garantía de equidad tributaria, ya que partió del supuesto inexacto de que los dos ingresos provienen de regimenes

fiscales preferentes y, en consecuencia, debe revocarse la sentencia recurrida; **el señor Ministro Góngora Pimentel** manifestó su conformidad, porque sí está justificado que el legislador sujete a ciertos contribuyentes al régimen previsto en los artículos 212, 213 y 214, ya que el hecho de que se tome en cuenta si la fuente del ingreso se ubica en un régimen fiscal preferente en el que el impuesto a pagar sea menor al setenta y cinco por ciento del que se causaría y pagaría en México, que deba considerarse la existencia de un acuerdo amplio de intercambio de información, o no, o el hecho de que el contribuyente tenga el control efectivo del ingreso, o no, no son elementos subjetivos sino razones objetivas de una política fiscal del estado tendente a combatir y evitar la elusión fiscal, por lo que de ninguna manera puede considerarse violatorio de la garantía de equidad tributaria; **el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia** manifestó que debe determinarse si los artículos 212, 213 y 214 otorgan un trato desigual a los contribuyentes que obtienen ingresos provenientes del extranjero, sin que exista una razón objetiva que lo justifique; y **el señor Ministro Cossío Díaz** manifestó su conformidad, de acuerdo con los criterios sustentados en las tesis aisladas de la Primera Sala números 1a. XVI/2008 y 1a. XVII/2008, cuyo rubros son, respectivamente: “RENTA. EL ARTÍCULO 213, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS NUMERALES 212 Y 214 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN RÉGIMEN TRIBUTARIO PARTICULAR PARA LOS INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA

UBICADA EN EL EXTRANJERO, SUJETOS A REGÍMENES FISCALES PREFERENTES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).” y “RENTA. EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE EL TRIBUTO QUE CORRESPONDE A LOS INGRESOS GRAVABLES EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO VI DE DICHO ORDENAMIENTO, DEBE CALCULARSE SIN ACUMULARLOS A LOS DEMÁS INGRESOS DEL CAUSANTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).”; y los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia manifestaron su intención de voto en favor de las propuestas; y el señor Ministro Aguirre Anguiano reservó su manifestación al respecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Sexto, síntesis de los conceptos de violación (páginas de la sesenta y siete a la setenta y nueve); y los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el

Sesión Pública Núm. 91 Lunes 8 de septiembre de 2008

Considerando Séptimo, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Segundo de negar el amparo a la parte quejosa respecto del artículo 212, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por estimar que no le asiste la razón a la quejosa, porque el hecho de que deba conocer la ley extranjera para determinar cuál será el monto del impuesto que deberá enterar en México, no viola la garantía de legalidad tributaria, ya que el artículo impugnado establece con claridad en qué casos se consideran ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, delimitando con toda precisión que son los que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al setenta y cinco por ciento del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México; además, el que se aluda a la legislación extranjera no se traduce en dar margen a que se presenten actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad fiscal; el hecho de que el artículo 212 se refiera a la legislación extranjera del sujeto que percibe los ingresos en otro país, no genera inseguridad o incertidumbre, precisándose que los problemas relativos a la aplicación práctica de la norma —en cuanto a si se conoce cierta información, o no—, constituiría un problema que no atañe a la constitucionalidad de la ley reclamada; y, toda vez que la norma está dirigida a los contribuyentes que tienen un

Sesión Pública Núm. 91 Lunes 8 de septiembre de 2008

control efectivo sobre los ingresos que generan en el extranjero o el control de su administración, no asiste razón a la quejosa, en cuanto aduce que le resulta jurídicamente imposible obtener la información económica y financiera necesaria para calcular el impuesto que se causaría y pagaría en México por los ingresos generados en el extranjero, por lo que están en aptitud legal y material de obtener dicha información (páginas de la setenta y nueve a la ciento dos).

En los términos consignados en la versión taquigráfica, **el señor Ministro Góngora Pimentel** manifestó su conformidad con el sentido de la propuesta, pero por diversas razones, ya que no es por la claridad de la redacción del texto normativo combatido lo que hace que el agravio resulte infundado, sino por la vinculación que existe entre los residentes en México o en el extranjero, con establecimiento permanente en el país, y los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, sujetos a regímenes fiscales preferentes, que se generen directamente o a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que participen, directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en el capital de dichas entidades; el análisis para estimar si se viola el principio de legalidad tributaria, o no, debe partir de la premisa de que la norma impugnada únicamente obliga a pagar el impuesto sobre la renta en México cuando la empresa residente en México tenga el control de la residente

en el extranjero, caso en que por la vinculación económica y financiera que existe entre éstas, la residente en el extranjero es quien conoce las disposiciones fiscales de dicho territorio, dado que es quien lleva el control contable y financiero de la empresa; y que la norma impugnada no exige a la residente en México que conozca la legislación extranjera, ni que ésta sea quien pague el impuesto en el extranjero, sino que a partir de la información fiscal y financiera que genera la empresa residente en el extranjero, la residente en México, siempre que los ingresos no estén gravados en el extranjero o estando el impuesto sobre la renta sea inferior al setenta y cinco por ciento del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, acumulará el ingreso en la proporción en que le corresponde, y pagará el impuesto sobre la renta en México; **el señor Ministro Valls Hernández** manifestó que el hecho de que se aluda a la legislación extranjera para, en su caso, determinar si se está dentro del supuesto de causación del tributo en términos del Título VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no viola la garantía de legalidad tributaria, ya que la aplicación de una disposición legal reglamentaria o administrativa de una autorización o una devolución que conduzca a enterar un menor impuesto al que se pagaría en México no conduce a una impredecibilidad del tributo o indeterminación de sus elementos esenciales, ya que basta con conocer el monto del impuesto que efectivamente causó y pagó la entidad o figura jurídica a través de la cual se realizaron las operaciones que generaron sus ingresos, que

fue el mismo parámetro que se utilizó para efectuar la inversión; la tributación en términos del Título VI no está determinada por una disposición legal reglamentaria o administrativa de una autorización o de una devolución emitida en el extranjero, ya que ello, en su caso, sólo determina el régimen conforme al cual van a tributar en el país extranjero, pero no en México; el hecho de que para la determinación del mecanismo condicional uno de los elementos sea con base en la legislación extranjera, no hace impredecible la determinación del tributo, por las siguientes razones: 1. no es un elemento desconocido por el contribuyente, atendiendo a las prácticas internacionales; y 2. en los artículos 212 y 213 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se establecen los elementos necesarios para poder determinar si en términos del Título VI se tributan los ingresos provenientes de países con un régimen fiscal preferente; que, en su caso, matizará en el proyecto lo relativo a la influencia que tuvo la OCDE en la legislación mexicana para establecer un régimen especial para los ingresos provenientes de regímenes fiscales preferentes; y eliminará la justificación que se da al régimen establecido a fojas doce, trece y de la diecisiete a la veintitrés de la propuesta “A” que se presenta; **el señor Ministro Cossío Díaz** manifestó su conformidad, pero por las razones siguientes: porque en el caso no se acredita una efectiva violación a la garantía de legalidad tributaria, ya que es innecesario que el residente en México aplique la legislación o reglamentación administrativa extranjera, sino únicamente que conozca el

monto del ingreso involucrado en la operación y el monto del impuesto pagado en el extranjero; de una interpretación conforme se puede concluir que el impuesto a que se refiere la ley puede estar identificado en el pospretérito como el impuesto que se causaría y pagaría; no es necesario conocer la normatividad extranjera, sino que bastará conocer el impuesto que efectivamente se pague en el extranjero, así como el monto del ingreso para que le sea aplicable la ley nacional y se pueda arribar a una cantidad comparable con el gravamen extranjero; y que el mecanismo está acotado para los casos de ingresos pasivos que contribuye a acotar el ámbito en el que puede existir una afectación; **el señor Ministro Aguirre Anguiano** manifestó su inconformidad, porque el régimen fiscal preferente violenta la garantía de legalidad de los tributos, ya que la fórmula para determinar la aplicación del régimen hace complicado y difícil el prever la verificación del monto de la obligación tributaria a pagar en el territorio sujeto a dicho régimen, y dificulta hacer el comparativo al que obliga la legislación mexicana y saber con certeza si se tributa en dicho régimen, o no; el artículo 212 no cumple con el requisito de seguridad jurídica, ni con el de certidumbre jurídica, toda vez que queda al arbitrio de la autoridad extranjera la tasa del impuesto a comparar con el mexicano, misma que le permite al particular conocer si resulta menor al impuesto sobre la renta mexicano.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno acordó continuar la discusión

Sesión Pública Núm. 91 Lunes 8 de septiembre de 2008

en la próxima sesión, en la que hará uso de la palabra el señor Ministro Góngora Pimentel, y que el asunto y los demás continúen en listas.

Siendo las catorce horas el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Privada que se celebraría a continuación y para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará mañana, martes nueve de septiembre en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Esta hoja corresponde al Acta de la Sesión Pública número Noventa y uno, Ordinaria, celebrada el lunes ocho de septiembre de dos mil ocho.

JJAD/CGSC/afg.